

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 7100

Panamá, República de Panamá, Lunes 22 de Julio de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 127, de 17 de Julio, por el cual nombran a María Quirós maestra en la región de San Blas.
Decreto 128, de 17 de Julio, por el cual nombran a Tomás Herrera, maestro en la región de San Blas.
Decreto 128 bis, de 17 de Julio, por el cual nombran a Ramón Saa Jr., fotógrafo para la expedición de cédulas en la Provincia de Colón.
Decreto 129, de 18 de Julio, por el cual se honra la memoria del doctor Rafael Neira A.

SECCION PRIMERA

Resolución 43, de 17 de Julio, por la cual permiten a Camilo Pórras que importe un cañoncito.
Resolución 308, de 17 de Julio, por la cual conceden sus vacaciones a Eduardo Vallarino.
Resolución 309, de 17 de Julio, por la cual aceptan una renuncia a Gerardo Ocaña.
Resolución 310, de 17 de Julio, por la cual conceden una recompensa pecuniaria al agente de policía Secundino Totres.
Resolución 311, de 17 de Julio, por la cual reconocen un auxilio pecuniario al agente de policía Carlos Rodríguez.
Resolución 312, de 17 de Julio, por la cual reconocen un auxilio pecuniario a los herederos del ex-subteniente del Cuerpo de Policía Octavio Palma.
Resolución 313, de 17 de Julio, por la cual reconocen un auxilio pecuniario al agente de policía Rubén Mosquera.
Resolución 314, de 17 de Julio, por la cual niegan recompensa pecuniaria solicitada por los herederos del ex-agente de policía Luis Pérez.
Resolución 315, de 17 de Julio, por la cual aprueban el acuerdo 3, de 1935, del Distrito de Chepigana, reglamentario "del uso y ocupación de solares en el área de la población cabecera".
Resolución 316, de 17 de Julio, por la cual reconocen un auxilio pecuniario al subteniente de policía Raúl Alba.
Resolución 317, de 17 de Julio, por la cual conceden un auxilio pecuniario a los herederos del ex-agente de policía Juan de Dios Navarro.
Resolución 318, de 17 de Julio, por la cual se concede el derecho de la jubilación a Teodolinda Pimentel.
Resolución 319, de 17 de Julio, por la cual se concede el derecho de jubilación a Anibal Arce.
Resolución 320, de 17 de Julio, por la cual se concede el derecho de jubilación a Inocencio Leyton.
Resolución 321, de 17 de Julio, por la cual se concede el derecho de jubilación a Alejandro Meléndez.
Resolución 322, de 17 de Julio, por la cual se concede el derecho de jubilación a Olivia Lambert.
Resolución 323, de 17 de Julio, por la cual se concede el derecho de jubilación a Elodia Ayarza de Villar.
Resolución 324, de 17 de Julio, por la cual se concede el derecho de jubilación a Carmen Escala de Pimentel.
Resolución 325, de 17 de Julio, por la cual se concede el derecho de jubilación a G. C. de León.
Resolución 326, de 17 de Julio, por la cual se concede el derecho de la jubilación a Agustín Maurice.
Resolución 327, de 17 de Julio, por la cual se concede un auxilio pecuniario al agente de policía Eladio R. Martínez.

SECCION SEGUNDA

Resolución 162, de 17 de Julio, por la cual conceden la libertad condicional al reo Eulalio Guevara.
Resolución 163, de 17 de Julio, por la cual conceden la libertad condicional al reo Fung Fong.
Resolución 164, de 17 de Julio, por la cual conceden la libertad condicional al reo Victorio Bernal.
Resolución 165, de 17 de Julio, por la cual resuelven varias consultas que sobre la ley de jubilación formuló Guillermo Andreve.
Resolución 166, de 17 de Julio, por la cual se resuelven unas consultas sobre la ley de jubilaciones, formuladas por Gilberto Guardia.
Resolución 167, de 17 de Julio, por la cual conceden la libertad condicional al reo Benito Lagunero.
Resolución 168, de 17 de Julio, por la cual niegan la libertad condicional al reo Ignacio Samaniego.
Resolución 169, de 17 de Julio, por la cual conceden la libertad condicional al reo Gabriel Díaz.
Resolución 170, de 17 de Julio, por la cual conceden la libertad condicional al reo Aurelio Herrera.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 85, de 17 de Julio, por el cual se establece que los lotes de Puerto Armuelles, adjudicados en las licitaciones abiertas con ese fin, pueden ponerse nuevamente en licitación.

SECCION PRIMERA

Resolución 99, de 17 de Julio, por la cual confirman resolución de la Renta de Licores en que se impuso una multa de B. 250.00 a la firma León Bros.
Resolución 100, de 17 de Julio, por la cual permiten a la Farmacia Inglesa que importe unos narcóticos.

SECCION SEGUNDA

Resolución 116, de 17 de Julio, por la cual conceden sus vacaciones a Victor M. Silva.
Resolución 117, de 17 de Julio, por la cual conceden licencia de sesenta días a Miguel J. Moreno Jr.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

SECCION PRIMERA

Resolución 125, de 19 de Julio, por la cual reconocen el estado docente a las maestras Gertrudis M. C. de Butler, Olga M. de Vial.

OFICINA DE JUBILACIONES

Resolución 37, de 18 de Julio, por la cual se reconoce el derecho de la jubilación a Gerardo Cordones.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Vida Oficial en Provincias.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hacen nombramientos en Gobierno

DECRETO NUMERO 127 DE 1935
(DE 17 DE JULIO)

por el cual se nombra a una maestra en San Blas.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita María Quirós Maestra de la escuela de Suitupu (Cartí), en reemplazo de señor Norberto Pérez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

DECRETO NUMERO 128 DE 1935
(DE 17 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento de Maestro en la Comarca de San Blas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a Tomás Herrera Maestro de escuela de Ailigandí en reemplazo de la señorita Ma-

ria Quirós, quien ha sido trasladada a la escuela de Saitupu (Carti), en reemplazo del señor Roberto Pérez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

DECRETO NUMERO 128 BIS DE 1935
(DE 17 DE JULIO)

por el cual se nombra Fotógrafo para la expedición de Cédulas de Identidad en la Provincia de Coclé.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a Ramón Saa Jr., Fotógrafo para la expedición de Cédulas de Identidad en la Provincia de Coclé, en reemplazo de Rogelio Velarde.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Se honra la memoria del Dr. Rafael Neira A.

DECRETO NUMERO 129 DE 1935
(DE 18 DE JULIO)

por el cual se honra la memoria del Dr. Rafael Neira A.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que acaba de fallecer en esta ciudad el Dr. Rafael Neira A.;

Que con la muerte del Dr. Neira pierde el país a un ciudadano de reconocidas virtudes cívicas;

Que el Dr. Neira prestó a la República, con inteligencia y consagración, importantes y valiosos servicios públicos como miembro de la Convención Nacional Constituyente, Diputado a la Asamblea Nacional, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Gobernador de la Provincia de Colón, Administrador de la Renta de Licores, Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional y Secretario de Gobierno y Justicia,

DECRETA:

Artículo 1º. Lamentase como pérdida nacional la muerte del Dr. Rafael Neira A.

Artículo 2º. El cadáver del Dr. Neira se velará en el Salón de la Asamblea Nacional, donde le hará guardia de honor un piquete del Cuerpo de Policía Nacional, y dos compañías del mismo Cuerpo, presididas por la Banda Republicana, asistirán a los funerales y le rendirán los honores de ordenanza.

Artículo 3º. El pabellón nacional permanecerá izado a media asta en todos los edificios públicos durante ocho días en señal de duelo.

Artículo 4º. Los gastos que ocasionen los funerales del Dr. Neira serán costeados por la Nación.

Artículo 5º. Copia de este Decreto se enviará a sus deudos con nota de estilo, y se publicará en la GACETA OFICIAL en columnas enlutadas.

Artículo 6º. Nómbrase una Comisión compuesta por los señores Enrique A. Jiménez, Doctor Emiliano Ponce J., señor Guillermo Andreve, Doctor Luis de Roux, y

señores José Oller y Juan Pastor Paredes, para que organicen y atiendan todo lo relacionado con el sepelio del Dr. Neira.

Artículo 7º. En homenaje a la memoria del extinto, las oficinas públicas permanecerán cerradas durante el día de hoy.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Permiten la importación de un cañón

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 43.—Panamá, Julio 17 de 1935.

Conforme lo establece el Decreto Ejecutivo número 171 de 15 de Septiembre de 1926, se concede el permiso correspondiente al señor Camilo A. Porras, para que pueda importar de la casa W & Tiebout, de Nueva York, un pequeño cañoncito para señales de entrada y salida de un yacht de propiedad del señor Francisco Onetti.

Dicho cañón tiene las siguientes características:

Garfire Gun—17 pulgadas de largo—7 1/4 pulgadas de alto—7 1/4 de ancho.

Des cajas de cartuchos para el mismo cañoncito.

Cópiese y notifíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Se otorga vacaciones a un empleado

RESOLUCION NUMERO 308

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 308.—Panamá, Julio 17 de 1935.

Conforme lo establece el artículo 28 del Código Judicial, concédese al señor Eduardo Vallarino, Fiscal del Juzgado Superior de la República un mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir del primero de Agosto próximo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Aceptan la renuncia a un empleado

RESOLUCION NUMERO 309

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 309.—Panamá, Julio 17 de 1935.

Acéptase la renuncia que del cargo de Vigilante de la Colonia Penal de Coiba, ha presentado el señor Gerardo Ocaña H.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Acuerdan varias recompensas pecuniarias**RESOLUCION NUMERO 310**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 310.—Panamá, Julio 17 de 1935.

El Agente de Policía Nacional Secundino Torres, que porta la placa número 73, por memorial dirigido a este Despacho el 3 de Julio del año en curso, solicita la reconsideración de la Resolución número 222 de 24 de Mayo de 1935, por la cual el Poder Ejecutivo negó la recompensa pecuniaria a que se refiere el artículo 36 de la Ley 66 de 1924 por haber agregado a la documentación presentada un certificado médico deficiente.

Con la solicitud de reconsideración, el mencionado Agente ha presentado el siguiente certificado médico, expedido por el Dr. A. A. Dutari, que dice así:

"Certificado: El Agente que en la actualidad porta la placa número 73, Secundino Torres, después de haber servido más de veinte (20) años en el Cuerpo de Policía Nacional de la República y habiendo contraído enfermedades durante el servicio, en la actualidad se encuentra *incapacitado* para trabajar, con motivo de reumatismo crónico. En fé de lo cual firmo, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Dr. A. A. Dutari."

Como el agente de que se trata ha llenado todas las formalidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 66 de 1924, y con el certificado anteriormente transcrito ha logrado corregir las deficiencias del anterior que motivó la negación de la recompensa solicitada según la Resolución número 222 de 24 de Mayo de 1935,

SE RESUELVE:

Reformar, como en efecto se reforma, la resolución número 222 de 24 de Mayo de 1935 dictada por este Despacho, en el sentido de conceder, como en efecto se concede, al Agente de Policía Nacional Secundino Torres, la recompensa de quinientos balboas (B. 500.00) o sean diez meses de servicio a razón de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 311

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 311.—Panamá, Julio 17 de 1935.

El Agente de Policía Nacional Carlos Rodríguez que porta la placa número 265, por memorial dirigido a este Despacho el 2 de Julio del año en curso, solicita la reconsideración de la Resolución número 225 de 24 de Mayo de 1935, por la cual el Poder Ejecutivo negó la recompensa pecuniaria a que se refiere el artículo 36 de la Ley 66 de 1924 por haber agregado a la documentación presentada un certificado médico deficiente.

Con la solicitud de reconsideración, el mencionado Agente ha presentado el siguiente certificado médico, expedido por el Dr. A. A. Dutari, que dice así:

"Certifica: Que, Carlos Rodríguez, de 49 años, panameño, habiendo estado de servicio continuo por espacio de 21 años, 6 días y con placa número 265, de Primera Clase, se encuentra *incapacitado* para seguir en servicio activo y eficiente, por enfermedades contraídas en el transcurso de dicho tiempo y en la actualidad padece de reumatismo crónico. En fé de lo cual firmo, a los dos días del mes de Julio del año de mil novecientos treinta y cinco.—Dr. A. A. Dutari."

Como el agente de que se trata ha llenado todas las formalidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 66 de 1924, y con el certificado anteriormente transcrito ha logrado corregir las deficiencias del anterior que motivó la negación de la recompensa solicitada según la Resolución número 225 de 24 de Mayo de 1935,

SE RESUELVE:

Reformar, como en efecto se reforma, la resolución número 225 de 24 de Mayo de 1935 dictada por este Despacho, en el sentido de conceder, como en efecto se concede al Agente de Policía Nacional Carlos Rodríguez, la recompensa de quinientos balboas (B. 500.00) o sean diez meses de servicio a razón de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 312

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 312.—Panamá, Julio 17 de 1935.

La señora Ignacia Rodríguez vda. de Palma, por escrito de fecha 22 de Abril de 1933, solicita a este Despacho que se le conceda la recompensa pecuniaria a que se refiere el artículo 36 de la Ley 66 de 1924, en su carácter de heredera, como madre del ex-subteniente de Policía Nacional, señor Octavio Palma, quien falleció habiendo prestado servicios en el Cuerpo de Policía Nacional por veinte años consecutivos.

De la anterior solicitud se le dió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera su concepto sobre la petición y dicho funcionario en su vista número 279 de 28 de febrero del presente año, se expresa así:

"Al estudiar esta demanda de la señora Ignacia Rodríguez vda. de Palma, quien solicita recompensa pecuniaria como única heredera que dice ser del finado Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional Octavio Palma, he observado que no aparece el comprobante que acredita a la peticionaria con el carácter de heredera con que habla, y esto se hace necesario en conformidad con el Decreto Ejecutivo número 219 de 1925, cuyo artículo 8º dispone que "la condición de heredero del solicitante se probará precisamente con copia auténtica de la declaratoria judicial de herederos, hecha por el Juez competente. Mientras este hecho no se acredite, no se puede considerar esta petición".

En atención a lo que dice el señor Procurador General de la Nación en relación con la representación que debe asistirle a la señora Ignacia Rodríguez vda. de Palma, se dispuso notificarle al representante de dicha señora tal deficiencia, quien dijo que se solicitara, del señor Juez 1º del Circuito de la Provincia de Los Santos, copia del auto de declaratoria de herederos correspondiente al juicio de sucesión del finado Octavio Palma.

Conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Ejecutivo número 219 de 1925, se solicitó dicho documento por el cual se ha constatado que efectivamente la señora Ignacia Rodríguez vda. de Palma ha sido declarada heredera del finado Octavio Palma. En vista de que se ha llenado todos los requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley 66 de 1924,

SE RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede a la señora Ignacia Rodríguez vda. de Palma, declarada judicialmente heredera del ex-subteniente del Cuerpo de Policía Nacional, Octavio Palma, la recompensa pecuniaria de sesientos balboas (B. 600.00), que es el sueldo que hubiere de-

vengado en diez meses de servicio a razón de B. 60.00 mensuales.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 313

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 313.—Panamá, Julio 17 de 1935.

El Agente de Policía Nacional número 72, señor Rubén Mosquera, por memorial de fecha 17 de Mayo del año en curso, elevado a este Despacho, solicita que se le otorgue la recompensa pecuniaria a que se contrae el artículo 36 de la Ley 66 de 1924, por haber servido en el Cuerpo de Policía Nacional, por más de veinte años de servicios continuados.

La anterior petición, se le pasó en traslado al señor Procurador General de la Nación, con el fin de que emitiera concepto, y dicho funcionario se expresa de la siguiente manera en su vista distinguida con el número 283 de 27 de Junio del presente año:

"Con la nota de esa Secretaría número 1044-A, me envía Ud. la solicitud de recompensa pecuniaria que ha elevado a ese Despacho el Agente de Policía número 72, señor Rubén Mosquera. A dicha petición acompaña el interesado un certificado expedido por el Médico Forense, en que consta la enfermedad que viene sufriendo y también, un certificado de la Comandancia de la Policía Nacional de que Rubén Mosquera ingresó al Cuerpo de Policía el ocho de Octubre de 1912, con la placa número 247, en la sección primera (Panamá) y que desde esa fecha se encuentra prestando servicios consecutivos. Aparece además, a continuación de este certificado, una manifestación firmada por el Dr. Dutary, en la cual consta que ha examinado al Agente de Policía que porta la placa número 72, de servicio en la Cárcel Modelo y teniendo en cuenta enfermedades contraídas durante dicho continuado servicio, de más de veinte años, conceptúa, que, con motivo de reumatismo crónico en la actualidad y de hernia inguinal del lado derecho, está incapacitado de manera permanente para continuar con eficiencia las funciones policivas a que está destinado.

"En Agosto de 1933, cuando emití concepto sobre la solicitud de auxilio pecuniario hecha el dos de dicho mes, por el Agente Rubén Mosquera y que está pendiente, manifesté a esa Secretaría, en mi nota número 245 de fecha 10 del mes y año citados, que la falta de fecha en el certificado del ex-Comandante del Cuerpo de Policía, señor Homero Ayala, que fué acompañado como prueba, me sugería la idea de que fuera ratificado por el Comandante Primer Jefe del mencionado cuerpo en actual ejercicio de funciones, para poder emitir concepto, con mejor fundamento, sobre dicha petición. Ahora se acompaña al Certificado de que he hecho referencia, y con él se acredita el tiempo de servicio prestado por Mosquera, quien según el médico oficial, está incapacitado de manera permanente, por la enfermedad que sufre, para continuar con eficiencia en ejercicio de sus funciones.

"Ya en concepto anterior he manifestado que el artículo 36 de la Ley 66 de 1924, que confiere el derecho de que hace uso el peticionario, fué derogado expresamente por el 18 de la Ley 7ª del corriente año; pero como esta petición fue hecha con anterioridad a la expedición de esta última ley, y el Poder Ejecutivo fundado en el artículo 13 de ella ha decretado ya el auxilio pecuniario que aquel artículo concede a los miembros del Cuerpo de Policía, que después de veinte años de servicio eficiente, tuvieron que retirarse del Cuerpo por enfermedad o por haber pasado de la edad requerida para formar parte de

la fuerza de Policía, opino, que Mosquera es acreedor a que se le reconozca el derecho que ha ejercitado."

El artículo 36 de la Ley 66 de 1924, en que funda el petente su solicitud, dice así:

"El miembro de la fuerza de Policía que después de veinte años continuados de servicio eficiente tuviere necesidad de retirarse del Cuerpo por enfermedad o por haber pasado de la edad requerida para formar parte de la misma fuerza, tendrá derecho, por una sola vez, a un auxilio pecuniario decretado por el Poder Ejecutivo, cuya cuantía será igual al sueldo que dicho miembro de la fuerza de Policía hubiere podido devengar en diez meses de servicio."

Para robustecer su petición el agente Mosquera ha presentado adjunto a su solicitud, los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Jefe de la Oficina de Identificaciones y Archivos del Cuerpo de Policía Nacional, en el cual consta que el Agente Mosquera ha prestado servicios continuados en la Institución a que pertenece, por más de veinte años; pues el día 8 de Octubre de 1932, cumplió los 20 años de haber ingresado a la Policía;

b) Certificado expedido por el señor Habilitado General del Cuerpo de Policía Nacional, en que consta que el sueldo que en la actualidad devenga es de cincuenta balboas (B. 50.00);

c) Certificado expedido por el doctor A. A. Dutary, en que dice lo siguiente:

"Examinado por mí el Agente de Policía que porta la placa número 72, de servicio activo en la Cárcel Modelo y teniendo en cuenta enfermedades contraídas durante dicho servicio de más de veinte años, conceptúo que, con motivo de reumatismo crónico en la actualidad y hernia inguinal del lado derecho, está incapacitado de manera permanente para continuar con eficiencia las funciones policivas a que estaba destinado. En fé de lo cual firmo, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cinco."

Como el agente de que se trata ha llenado todas las formalidades a que se refiere la citada Ley,

SE RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede al Agente de Policía Nacional, Rubén Mosquera, la recompensa pecuniaria a que se refiere el artículo 36 de la Ley 66 de 1924, o sea el sueldo correspondiente a diez meses de servicio que arroja la cantidad de quinientos balboas (B. 500.00).

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Niegan una recompensa pecuniaria

RESOLUCION NUMERO 314

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 314.—Panamá, Julio 17 de 1935.

Eugenia Araúz vda. de Pérez, por escrito de fecha 3 de Mayo del año en curso, solicita de este Despacho se le conceda la recompensa pecuniaria, en su carácter de heredera, como esposa, del ex-Agente de Policía Luis Pérez, quien falleció estando al servicio del Cuerpo de Policía Nacional, como Agente número 713.

De la anterior solicitud se le dió traslado al señor Procurador General de la Nación, para emitir concepto sobre el particular, y dicho funcionario en su vista dis-

tinguida con el número 285 de 28 de Junio del corriente año, dice así:

"La señora Eugenia Araúz vda. de Pérez en el memorial documentado que ha dirigido a esa Secretaría, ha solicitado el auxilio pecuniario que el artículo 34 de la Ley 66 de 1924 concede a los empleados del Cuerpo de Policía que fallecieron a consecuencia de alguna enfermedad contagiosa, adquirida en el servicio o por efecto del mismo. En dichos documentos apercibe comprobado que Luis Pérez fué dado de alta en el Cuerpo de Policía el día 8 de Octubre de 1908, y que, cuando ingresó a dicho Cuerpo, gozaba de buena salud; que falleció el 16 de Marzo del corriente año, y que devengaba el sueldo de B. 30.00 mensuales; que murió de malaria maligna, enfermedad que adquirió en el servicio. Consta también, en el certificado del Registrador General del Estado Civil, acompañado a la solicitud, que Luis Pérez contrajo matrimonio con Eugenia Araúz, ante el cura de Penonomé, el día 15 de Marzo del corriente año; pero no aparece que ésta haya sido declarada heredera del finado Luis Pérez, Agente de Policía Nacional número 713, de servicio en Penonomé. Como el carácter de heredero se comprueba con la declaratoria que hace el Juez al abrir el juicio de sucesión del causante, estima este Ministerio, que la prueba del matrimonio de Luis Pérez con Eugenia Araúz, no es suficiente para acreditar su carácter de heredera del finado.

"Una vez complementada la solicitud, con la prueba echa de menos, y con la de que la enfermedad de que murió Pérez es contagiosa, emitiré mi concepto definitivo sobre ella".

Como quiera que de los documentos que la señora Eugenia Araúz vda. de Pérez ha presentado con la solicitud para obtener la recompensa pecuniaria al tenor de lo que dispone el artículo 34 de la Ley 66 de 1924, se desprende que no ha comprobado ser heredera declarada judicialmente de su esposo el finado Luis Pérez,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por la señora Eugenia Araúz vda. de Pérez, para obtener la recompensa pecuniaria que acuerda el artículo 34 de la Ley 66 de 1924.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Es aprobado Acuerdo del Concejo de Chepigana

RESOLUCION NUMERO 315

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 315.—Panamá, Julio 17 de 1935.

Procedente de la Gobernación de la Provincia del Darién, se ha recibido en este Despacho, mediante el oficio 232 de 21 de Junio del año en curso, el Acuerdo Municipal número 3 de 17 de Junio de 1935, dictado por el Consejo Municipal de Chepigana, "por el cual se reglamenta el uso y ocupación de solares en el área de la población Cabecera", para los efectos a que se contrae el artículo 748 del Código Administrativo.

El expresado Acuerdo dice así:

"Acuerdo número 3 de 1935.—(de 17 de Junio).—por el cual se reglamenta el uso u ocupación de solares en el área de la población Cabecera.

El Consejo Municipal de Chepigana, en uso de sus facultades legales y, considerando:

1º Que el Municipio de Chepigana ha obtenido el respectivo título de propiedad del área y ejidos de la Ca-

becera del Distrito, de conformidad con los artículos 155 y 160 del Código Fiscal y con las condiciones que imponen los artículos 744 y 745 del Código Administrativo y el artículo 1º de la Ley 27 de 1927.

2º Que es deber del Concejo reglamentar la adjudicación y ocupación de los solares situados dentro del área de la población y el uso de los ejidos adyacentes.

3º Que los habitantes de esta población así como la Municipalidad en más de una ocasión han sido opuestos a que se permita la enajenación de tierras dentro del área y que en la actualidad gran parte de ellas se encuentran ocupadas sin que el Municipio derive ninguna utilidad.

ACUERDA:

Artículo 1º El área de la ciudad de La Palma, cabecera del Distrito de Chepigana, en la que se expresa en escritura pública número 15 de Octubre de 1931, otorgada ante el Notario de este Circuito del Darién, inserta al Tomo 270, Folio 128, asiento uno, como Finca número 250, Sección del Darién el 20 de Octubre del mismo año, cuyos linderos son: Norte, río Tuira; Sur, el Estero de arriba; Este, río Tuira y Oeste, el Estero de abajo.

Artículo 2º Los solares situados dentro del área de la población sólo podrán ser adjudicados en forma de arriendo, para lo cual se les divide en dos categorías. Pertenecen en la primera categoría los que dan frente a la Calle Principal, y los demás a la segunda.

Artículo 3º Los poseedores de solares, ocupados o no, están obligados a pagar al Tesoro Municipal, por derecho de arriendo, y por adelantado, como sigue: a) un balboa con veinticinco centésimos (B. 1.25) anualmente por cada solar de seiscientos metros cuadrados o fracción de esta cantidad; y b) setenta y cinco centésimos (B. 0.75) anuales por cada solar de los de Segunda Categoría; los que pasan de seiscientos metros sin llegar a mil doscientos metros pagarán una suma adicional de setenta y cinco centésimos (B. 0.75) más.

Artículo 4º Las casas que tengan aditamentos que den frente al río y que les sirva para el embarque y desembarque de mercaderías y toda clase de productos, pagarán una suma adicional de cincuenta centésimos anualmente (B. 0.50).

Artículo 5º (Transitorio). Para los efectos del pago del impuesto de que trata el artículo 3º de este Acuerdo, se considerarán como solares de segunda categoría, los que estando situados en la calle Principal se encuentren ocupados con casas de techo de paja.

Artículo 6º Los que deseen adquirir solares de conformidad con el presente acuerdo, ocurrirán ante el Alcalde, en demanda escrita en papel de primera clase. Acogida la solicitud, el Alcalde verificará por sí mismo las medidas, dará inmediato conocimiento de ella al Personero Municipal y luego al público por medio de edicto que permanecerá fijado por quince días hábiles, vencidos los cuales dictará inmediata resolución ordenando el pago de la primera anualidad, hecho lo cual se resolverá en definitiva firmando el respectivo contrato.

Artículo 7º Dentro del término de los edictos pueden oponerse a la adjudicación los que pretendan mejores derechos. En caso de que se formule oposición a la solicitud de arriendo, el Alcalde remitirá el memorial al Juez competente para que allí presente el oponente demanda ordinaria durante los primeros cinco días después de recibido el memorial por el Juez. Si dentro de ese término no formaliza el oponente la demanda, será declarada desierta la acción, caso en el cual el Alcalde seguirá el proceso de adjudicación.

Artículo 8º Cuando el Alcalde adquiriera conocimiento de que sobre uno o más lotes solicitados exista contro-

versia, suspenderá la solicitud que sobre ellos existan, hasta que se decida la acción.

Artículo 9º No son adjudicables solares que ocupen plazas, paseos públicos; los que hayan sido designados por la Nación o por el Municipio para Escuelas, Cárceles y demás edificios públicos; los que intercepten calles o vías públicas de cualquier clase o los proyectos de las mismas y los lotes que hayan sido designados como fuentes de aprovisionamiento de agua.

Artículo 10º Toda adjudicación de lotes Municipales llevará siempre implícitamente las servidumbres legales a favor del Municipio o de la Nación.

Artículo 11º El Alcalde informará mensualmente a esta Corporación de manera detallada, sobre los arrendamientos verificados en el mes.

Artículo 12º Los solares situados dentro del área de la población son para ocuparlos con construcciones urbanas. En consecuencia, al firmarse el contrato respectivo debe hacerse presente al adjudicatario que dispone de un año para llevar a cabo su construcción, vencido el cual podrá por justa causa debidamente comprobada prorrogársele por un año más sin recargo de ninguna clase; pero si vencido el segundo término tampoco hubiera llevado a cabo la referida construcción, si el adjudicatario desea conservar el predio, pagará anualmente un impuesto progresivo de cincuenta centésimos (B. 0.50).

Artículo 13º El cincuenta por ciento (50%) de lo que produzca la renta que por el presente se reglamenta, será utilizado en mejoras materiales de la población.

Artículo 14º Este Acuerdo comenzará a regir tan pronto como sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Chepigana, hoy dieciseis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Presidente (fdo) HORACIO MELO.—El Secretario, (fdo) *Delfín Andrade R.*—Alcaldía Municipal del Distrito de Chepigana.—La Palma, Junio 18 de 1935.—Aprobado. Publíquese y cúmplase.—El Alcalde (fdo.) ERNESTO VALDEMAR.—El Secretario, (fdo) *Victor C. Castañeda*.

Estudiado con suma atención el mencionado Acuerdo, este Despacho ha llegado a la conclusión de que está ajustado a lo que dispone el artículo 1º de la Ley 27 de 1927, subrogatorio del artículo 746 del Código Administrativo. Además considera que no tiene ninguna disposición contraria a las leyes que regulan la adjudicación y venta de los terrenos que se encuentran dentro del área de las poblaciones.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el Acuerdo número 3 de 17 de Junio de 1935, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Chepigana, por el cual se reglamenta la venta y adjudicación de lotes dentro del área y ejidos de dicha población.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Conceden varias recompensas pecuniarias

RESOLUCION NUMERO 316

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 316.—Panamá, Julio 17 de 1935.

El Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional, Raúl Alba Hurtado, en escrito de fecha 2 de Julio de este año, solicita a este Despacho que se le otorgue la recompensa pecuniaria a que se contrae el artículo 36 de la Ley

66 de 1924, en virtud de haber servido en el Cuerpo mencionado un término mayor de veintidós años.

La anterior petición se le dió en traslado al señor Procurador General de la Nación, a fin de que éste funcionario diera su opinión al respecto y de él son los siguientes conceptos que emite en su vista número 286 de Julio 9 de este año y que dice así:

Con su apreciable nota fechada el 6 de los corrientes, se ha recibido en esta Procuraduría la solicitud documentada que el Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional, Raúl Alba Hurtado, ha elevado a esa Secretaría, para que se le reconozca una recompensa a que se considera con derecho de conformidad con el artículo 36 de la Ley 66 de 1924, solicitud sobre la cual se sirve Ud. pedir la opinión de este Ministerio para resolverla.

“En las certificaciones acompañadas consta que Raúl Alba Hurtado ha prestado servicios en el Cuerpo de Policía Nacional, durante veintidós años, diez meses y veintiocho días y que está imposibilitado para trabajar por causa de la operación que le fué practicada por el Doctor Chanis, Médico de reputación de esta localidad, por enfermedad contraída en el servicio, lo cual aparece en la certificación del Médico Oficial, Doctor Dutary.

“El caso está comprendido en el artículo 36 de la Ley 66 de 1924, derogado expresamente por el artículo 18 de la Ley 7ª de 1935; pero como el Poder Ejecutivo, en ocasiones similares, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 7ª antes citada, reconoció el derecho de la recompensa de que habla el artículo 36 de la Ley 66 de 1924, en la cual se funda esta solicitud, pienso que no debo insistir en mi opinión respecto de la derogatoria de dicho artículo 36, a fin de que se resuelva de conformidad con el precedente sentado, esta solicitud, si el Poder Ejecutivo lo tiene por conveniente.”

El artículo 36 de la Ley 66 de 1924, en que funda el pétente su solicitud, dice así:

“El miembro de la fuerza de Policía que después de veinte años continuados de servicio eficiente tuviere necesidad de retirarse del Cuerpo por enfermedad o por haber pasado de la edad requerida para formar parte de la misma fuerza, tendrá derecho, por una sola vez, a un auxilio pecuniario decretado por el Poder Ejecutivo, cuya cuantía será igual al sueldo que dicho miembro de la fuerza de Policía hubiere podido devengar en diez meses de servicio.”

Para robustecer su petición el Subteniente Alba Hurtado ha presentado adjunto a su solicitud, los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Jefe de la Oficina de Identificaciones y Archivos del Cuerpo de Policía Nacional, en el cual consta que el Subteniente Alba H., ha prestado servicios continuados durante 21 años, diez meses, y veintiocho días.

b) Certificado expedido por el señor Habilitado General del Cuerpo de Policía Nacional, en que consta que el sueldo que en la actualidad devenga es de setenta balboas (B. 70.00);

c) Certificado expedido por el Dr. Aurelio A. Dutary en que dice lo siguiente:—Que el Subteniente Don Raúl Hurtado, de servicio activo en la Policía Nacional durante más de veinte (20) años, según consta de los records respectivos y además por causa de las enfermedades contraídas en el servicio le fué practicada por el Dr. Chanis, Médico de reputación de esta localidad, la operación de Colecistectomía en Marzo 9 de 1933, se encuentra incapacitado para trabajar.—En fe de lo cual firmo a los dos días del mes de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

Como el Subteniente de que se trata ha llenado todos los requisitos y formalidades necesarias a que se refiere la citada Ley,

SE RESUELVE:

Conceder como en efecto se concede al Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional, Raúl Alba Hurtado, la recompensa pecuniaria a que se refiere el artículo 36 de la Ley 66 de 1924, o sea el sueldo correspondiente a diez meses de servicio que arroja la cantidad de setecientos balboas (B. 700.00).

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 317

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 317.—Panamá, Julio 17 de 1935.

José María Guevara, por escrito de fecha 22 de Marzo del año en curso, solicita de este Despacho se le conceda recompensa pecuniaria, en su carácter de heredero, declarado judicialmente, como hermano del ex-Agente de Policía Nacional Juan de Dios Navarro, quien falleció estando en servicio del Cuerpo de Policía Nacional, como Agente número 417.

De la anterior solicitud se le dió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto sobre ella, y dicho funcionario en su vista número 284 de 28 de Junio del corriente año, se expresa así:

"El artículo 34 de la Ley 66 de 1924 dice lo siguiente:

"El empleado del Cuerpo de Policía que falleciere a consecuencia de alguna enfermedad contagiosa, adquirida en el servicio o por consecuencia del mismo, será sepultado por cuenta de la Nación y sus herederos tendrán derecho a percibir un auxilio pecuniario cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el finado en seis meses de servicio".

"José María Guevara, en su carácter de heredero, declarado judicialmente, del finado Juan de Dios Navarro, quien ingresó al Cuerpo de Policía Nacional el 3 de Diciembre del año de 1932 y fué dado de baja el 20 de Marzo del corriente año, por haber fallecido, habiendo prestado servicio continuado en el Cuerpo durante dos años, tres meses y diez días, ha solicitado la recompensa o auxilio pecuniario que el artículo 34 de la Ley 66 de 1924 concede a los empleados del Cuerpo de Policía, que fallecieron a consecuencia de alguna enfermedad contagiosa adquirida en el servicio o por consecuencia del mismo. Acompaña a su solicitud comprobante de que Juan de Dios Navarro ingresó al Cuerpo de Policía Nacional el 3 de Diciembre de 1932; el certificado de defunción de Navarro, en el cual consta que murió en Chepo el 19 de Marzo del corriente año, de tuberculosis pulmonar; un certificado del Dr. Alberto Navarro en que consta, que ingresó al Cuerpo de Policía Nacional en buena salud y que durante el servicio adquirió una tuberculosis pulmonar, que al poco tiempo, fué causa de su muerte ineludiblemente por el servicio; otro certificado del Alcalde de Chepo en que consta, que a las cuatro de la tarde del 18 de Marzo del corriente año, salió en comisión a Pacora y regresó al siguiente día a Chepo en donde falleció a pocas horas después, sin haberse despojado del uniforme siquiera; copia del auto del Juez 1.º de este Circuito en el cual declara que está abierta la sucesión intestada del finado Juan de Dios Navarro, desde el 19 de Marzo último, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento; que es heredero del extinto, sin perjuicio de tercero, su menor hermano José María Guevara, en su carácter de tal, y un cer-

tificado en que acredita la buena conducta que observó en el servicio.

"En vista de estos documentos y del artículo transcrito, se llega a la conclusión de que el peticionario tiene derecho a que se le reconozca por el Poder Ejecutivo el auxilio pecuniario que la Ley 66 de 1924, le concede como heredero del finado Juan de Dios Navarro, quien falleció en el servicio a consecuencia de enfermedad contagiosa".

Como quiera que, con los documentos se ha comprobado que Juan de Dios Navarro murió estando en servicio activo en el Cuerpo de Policía Nacional según consta en el certificado expedido por el Jefe del Gabinete de Identificación y Archivos de dicho Cuerpo, y que el señor José María Guevara tiene la representación de su hermano Juan de Dios Navarro, como heredero único,

SE RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede, a José María Guevara la recompensa a que alude el artículo 34 de la Ley 66 de 1924, o sea el sueldo correspondiente a seis meses de servicio que arroja la cantidad de ciento ochenta balboas (B. 180.00).

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Se reconocen varias jubilaciones

RESOLUCION NUMERO 318

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 318.—Panamá, Julio 17 de 1935.

En atención a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 65 de 1926, se ha recibido en este Despacho para su aprobación, la Resolución número 28 de 9 de Diciembre de 1934, dictada por el Director General de Correos y Telégrafos, que dice así:

"República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 28.—Panamá, Diciembre 9 de 1934.—La señora Teodolinda Pimentel, actual Telegrafista Jefe Administradora Subalterna de Correos de Bejuco, Provincia de Panamá, en el memorial que antecede solicita la gracia de jubilación, a que tiene derecho, por haber servido al Ramo del Telégrafo por un período mayor de veinte años, que es lo que al efecto determina la Ley 111 de 1928. Para poder otorgar la gracia solicitada acompaña la petente su solicitud de los documentos con los cuales comprueba que ha servido al Telégrafo por más de veinte años, que en la actualidad sirve en el puesto de que se ha hecho mérito y que ha observado buena conducta. Por lo tanto se RESUELVE: Conceder, como en efecto se concede, a la señora Teodolinda Pimentel, Telegrafista-Jefe Administradora Subalterna de Correos de Bejuco, la gracia de jubilación que solicita y se hace saber a la interesada que ella no podrá separarse del servicio mientras el Poder Ejecutivo no esté en condiciones de votar la partida conveniente para pagar su sueldo como jubilada del Telégrafo. Remítase el expediente a la Secretaría de Gobierno.—José de Obaldía Jorán, Director General de Correos y Telégrafos.—Carlos Ortiz R., Secretario."

Y como quiera que lo resuelto por el Director General de Correos y Telégrafos es correcto,

SE RESUELVE:

Aprobar, como en efecto se aprueba, la Resolución número 28 dictada por la Dirección General de Correos y

Telégrafos con la salvedad de que no se le pagará el sueldo como jubilado sino a partir de la fecha en que se vote la partida apropiada para ello.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS

RESOLUCION NUMERO 319

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 319.—Panamá, Julio 17 de 1935.

En atención a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 65 de 1926, se ha enviado a este Despacho para su aprobación, la Resolución número 10 de 20 de Marzo del corriente año, dictada por el Director General de Correos y Telégrafos, que dice así:

"República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 10.—Panamá, Marzo 20 de 1935. El señor Aníbal Arce, Telegrafista de primera Clase de Chitré en el memorial que precede solicita la gracia de jubilación a que tiene derecho al tenor de la Ley 111 de 1928; el peticionario acuerpa su solicitud con documentos con los cuales se comprueba que ha servido por un período de 24 años con siete meses. Hay además la constancia en este Despacho que el interesado ha servido honradamente, con eficiencia y consagración y que al momento de hacer esta solicitud ejerce las funciones de Telegrafista de primera clase, Jefe de la Oficina del Ramo de Chitré, por lo cual, SE RESUELVE: Conceder al señor Aníbal Arce, Telegrafista de primera clase, Jefe de la Oficina de Chitré, la gracia de jubilación que solicita y se le hace saber que mientras el Poder Ejecutivo no esté en condiciones de votar la partida apropiada para cubrir sus sueldos como jubilado no podrá separarse del ejercicio de funciones de su cargo. Remítase lo actuado a la Secretaría de Gobierno y Justicia. Por el Director General de Correos y Telégrafos, *Carlos Ortiz R.*, encargado del Despacho.—*Julio Trelles*, Secretario ad-hoc."

Y como quiera que lo resuelto en este caso por el Director General de Correos y Telégrafos es correcto,

SE RESUELVE:

Aprobar, como en efecto se aprueba, la Resolución número 10 dictada por la Dirección General de Correos y Telégrafos con la salvedad de que no se le pagará el sueldo como jubilado sino a partir de la fecha en que se vote la partida apropiada para ello.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 320

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 320.—Panamá, Julio 17 de 1935.

En atención a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 65 de 1926, ha ingresado a este Despacho para su aprobación, la Resolución de fecha 14 de Enero del corriente año, dictada por el Director General de Correos y Telégrafos que dice así:

"República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 9.—Panamá, 14 de Enero de 1935.—Inocencio Leyton M. Telegrafista nocturno de primera clase de la Telegrafía de Panamá, solicita la gracia de jubilación a que tiene derecho por haber servido al Telégrafo por más de veinte años. Como de la documentación que acompaña la petición, así como de la constancia que existe en la Dirección se sabe que el petente es acreedor a la gracia de jubilación; que ha laborado con honradez y eficiencia; que hoy desempeña las funciones del cargo expresado y que observa buena conducta, SE RESUELVE: Conceder como en efecto se concede al Sr. Inocencio Leyton M., Telegrafista nocturno de primera clase de la Oficina de Panamá, la gracia de jubilación y se le advierte que no podrá separarse del servicio mientras el Ejecutivo no esté en condiciones de pagar su sueldo como jubilado del Telégrafo. Remítase lo actuado a la Secretaría de Gobierno y Justicia. *José de Obaldía Jované*, Director General de Correos y Telégrafos. *Carlos Ortiz R.*, Secretario."

Y como quiera que lo resuelto en este caso por el Director General de Correos y Telégrafos es correcto.

SE RESUELVE:

Aprobar como en efecto se aprueba, la Resolución de fecha catorce de Enero del corriente año, dictada por la Dirección de Correos y Telégrafos con la salvedad de que no se le pagará el sueldo como jubilado sino a partir de la fecha en que se vote la partida apropiada para ello.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 321

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 321.—Panamá, Julio 17 de 1935.

En atención a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 65 de 1926, ha ingresado a este Despacho para su aprobación, la Resolución número 10 de 11 de Marzo del año en curso, dictada por el Director General de Correos y Telégrafos, que dice así:

"República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 10.—Panamá, Marzo 11 de 1935. El señor Alejandro Meléndez G., Agente Postal de la ciudad de Panamá, en el memorial que precede, expresa sus deseos de acogerse a los beneficios de la jubilación, al tenor de lo que sobre el particular dispone la Ley 65 del año de 1926. Acompaña el peticionario a su escrito documentos oficiales con los cuales comprueba tener derecho a la gracia aludida y previo estudio de los mismos y de las constancias que existen en este Despacho de la honradez, consagración, eficiencia y buena conducta del interesado, esta Dirección General, RESUELVE: Acordar el derecho de jubilación solicitado por el señor Alejandro Meléndez G., Agente Postal de Panamá, para que, tan pronto como el Poder Ejecutivo disponga la manera de incorporar en el Presupuesto de Gastos la partida apropiada para el pago de sus sueldos, pueda separarse de las funciones que en la actualidad desempeña y reconocer que con el retiro a la vida privada del señor Alejandro Meléndez G., pierde el servicio postal panameño una de sus más conocidas y eminentes personalidades, que contribuye siempre no sólo al prestigio y al progreso del correo panameño, sino que sirvió de vínculo eficaz y decisivo en el mejor y más cordial acercamiento intelectual de todas las Administraciones de la Unión Postal Universal y de las Américas y España. Remítase lo actuado a la Secretaría de Gobierno y Justicia. *José de Obaldía Jované*, Director General de Correos y Telégrafos. Por *Carlos Ortiz R.*, Secretario, *Julio Trelles*, Ayudante."

Como lo resuelto por la Dirección General de Correos y Telégrafos es correcto,

SE RESUELVE:

Aprobar, como en efecto se aprueba, la Resolución número 5 dictada por el Director de Correos y Telégrafos con la salvedad de que no se le pagará el sueldo como jubilado sino a partir de la fecha en que se vote la partida apropiada para ello.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 322

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 322.—Panamá, Julio 17 de 1935.

En atención a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 65 de 1926, ha ingresado a este Despacho para su aprobación, la Resolución número 5 de 26 de Febrero de 1935, dictada por el Director General de Correos y Telégrafos, que dice así:

"República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 5.—Panamá, Febrero 5 de 1935. La Sra. Olivia Lambert, Telegrafista nocturna de Segunda clase de la Oficina del Ramo en David, en memorial que antecede solicita la gracia de jubilación, que decreta la Ley III de 29 de Diciembre de 1928. Como del estudio que se ha hecho de los documentos que acuerpan la petición, se llega al convencimiento de que la peticionaria es acreedora a la gracia expresada, SE RESUELVE: Conceder, como en efecto se concede, a la señora Olivia Lambert la gracia de jubilación que solicita y se le hace saber que mientras el Poder Ejecutivo no esté en condiciones de votar la partida apropiada para cubrir su sueldo como jubilada no podrá separarse del servicio. "Remítase lo actuado a la Secretaría de Gobierno y Justicia. Comuníquese y publíquese. José de Obaldía Jované, Director General de Correos y Telégrafos.—Carlos Ortiz R., Secretario".

Y como quiera que lo resuelto en este caso por el Director General de Correos y Telégrafos, es correcto,

SE RESUELVE:

Aprobar, como en efecto se aprueba, la Resolución número 5 dictada por la Dirección General de Correos y Telégrafos con la salvedad de que no se le pagará el sueldo como jubilada sino a partir de la fecha en que vote la partida apropiada para ello.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 323

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 323.—Panamá, Julio 17 de 1935.

En atención a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 65 de 1926, ha ingresado a este Despacho para su aprobación, la Resolución número 13 de 28 de Marzo del año en curso, dictada por el Director General de Correos y Telégrafos que dice así:

"República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 13.—Panamá, Marzo 28 de 1935. Doña Elodia Ayarza de Vilar, Telegrafista de segunda clase, Ayudante de la Oficina del Ramo en

Colón, en el memorial que antecede solicita la gracia de jubilación a que tiene derecho, según lo prescrito por el artículo 4º de la Ley III de 1928 por haber servido al Telégrafo veinte años consecutivamente. Por los documentos que acompaña a su solicitud y por las constancias que hay en este Despacho se sabe que la petente tiene derecho a esa gracia y por tanto se RESUELVE: Conceder a la señora Elodia Ayarza de Vilar, Telegrafista de segunda clase, ayudante de la Oficina de Colón, la gracia de jubilación que solicita y se le hace saber que mientras el Poder Ejecutivo no esté en condiciones de votar la partida apropiada para cubrir sus sueldos como jubilada, ella no se podrá separar del ejercicio de las funciones de su cargo. Remítase lo actuado a la Secretaría de Gobierno y Justicia. Por el Director General de Correos y Telégrafos. Carlos Ortiz R., Secretario Encargado del Despacho. Por el Secretario de la Dirección, Julio Trelles, Secretario ad-hoc."

Y como quiera que lo resuelto en este caso por el Director General de Correos y Telégrafos es correcto,

SE RESUELVE:

Aprobar, como en efecto se aprueba, la Resolución número 16 dictada por la Dirección de Correos y Telégrafos con la salvedad de que no se le pagará el sueldo como jubilado sino a partir de la fecha en que se vote la partida apropiada para ello.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 324

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 324.—Panamá, Julio 17 de 1935.

En atención a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 65 de 1926, ha ingresado a este Despacho para su aprobación, la Resolución número 14 de 2 de Abril de 1935, dictada por el Director General de Correos y Telégrafos que dice así:

"República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 14.—Panamá, 2 de Abril de 1935. La señora Carmen Escala de Pimentel, Telegrafista de segunda clase, Jefe Administradora Subalterna de Correos de La Chorrera, solicita en el memorial que antecede la gracia de jubilación a que tiene derecho según lo prescrito por la Ley 111 de 1928. Del estudio de los documentos que se acompañan a la petición y de las constancias que hay en este Despacho, se llega al convencimiento de que la peticionaria tiene derecho a la gracia que solicita y por tanto, SE RESUELVE: Conceder, como en efecto se concede la gracia de jubilación a la señora Carmen Escala de Pimentel, Telegrafista de segunda clase Jefe Administradora Subalterna de Correos de la Oficina de La Chorrera y se le hace saber que ella no se podrá separar del servicio mientras el Poder Ejecutivo no se encuentre en condiciones de votar la partida apropiada para pagar sus sueldos como jubilada. Remítase lo actuado a la Secretaría de Gobierno y Justicia. Por el Director General de Correos y Telégrafos, Carlos Ortiz R.—Por el Secretario, Julio Trelles, Secretario ad-hoc."

Y como quiera que lo resuelto en este caso por el Director General de Correos y Telégrafos es correcto,

SE RESUELVE:

Aprobar, como en efecto se aprueba, la Resolución número 14 de 2 de Abril del año en curso, dictada por la

Dirección de Correos y Telégrafos con la salvedad de que no se le pagará el sueldo como jubilado sino a partir de la fecha en que se vote la partida apropiada para ello. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 325

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 325.—Panamá, Julio 17 de 1935.

En atención a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 65 de 1926, ha ingresado a este Despacho para su aprobación la Resolución número 8 de 10 de Marzo del año en curso, dictada por el Director General de Correos y Telégrafos que dice así:

"República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Panamá, 10 de Marzo de 1935. El señor G. C. de León, Inspector de la quinta Sección del Telégrafo ha elevado a este Despacho su solicitud de jubilación al tenor de lo dispuesto por la Ley 111 de 29 de Diciembre de 1928. Acompaña el memorialista su solicitud de una documentación con la cual comprueba que ha servido al Telégrafo, por un período mayor de veinte años, que es el tiempo que determina la Ley citada para poder otorgar esa gracia y como en este Despacho hay constancia de que el interesado ha servido eficientemente, con honradez y consagración al telégrafo, SE RESUELVE: Conceder al señor G. C. de León la gracia de jubilación que solicita y hacerle saber que mientras el Poder Ejecutivo no esté en condiciones de votar la partida apropiada para cubrir sus sueldos como jubilado no se podrá separar del servicio. Remítase a la Secretaría de Gobierno y Justicia lo actuado. Comuníquese y publíquese. José de Obaldía Jované, Director General de Correos y Telégrafos. Carlos Ortiz R., Secretario de la Dirección".

Y como quiera que lo resuelto en este caso por el Director General de Correos y Telégrafos es correcto,

SE RESUELVE:

Aprobar, como en efecto se aprueba, la Resolución número 8 de 10 de Marzo de este año dictada por la Dirección de Correos y Telégrafos con la salvedad de que no se le pagará el sueldo como jubilado sino a partir de la fecha en que se vote la partida apropiada para ello. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 326

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 326.—Panamá, Julio 17 de 1935.

En atención a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 65 de 1926, ha ingresado a este Despacho para su aprobación, la Resolución número 24 de 27 de Agosto del año pasado, dictada por el Director General de Correos y Telégrafos que dice así:

"República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 24.—Panamá, Agosto 24 de 1934. Agustín Maurice, Inspector de la 3ª (Tercera) Sección del Telégrafo con residencia en Aguadulce solicita la gracia de jubilación que concede a los empleados del Telégrafo que han servido por un período mayor de veinte años el artículo 4° de la Ley 111 de 29 de Diciembre de 1928. Acompaña el solicitante su memorial de una documentación con la cual se comprue-

ba que ha servido más de veinte años al Telégrafo, por lo cual este Despacho RESUELVE: Conceder, como en efecto se concede al señor Agustín Maurice, Inspector de la Tercera Sección del Telégrafo la gracia de jubilación que solicita, al tenor de lo dispuesto por la Ley 111 de 1928 y se le hace presente que él no podrá separarse del servicio mientras el Poder Ejecutivo no esté en condiciones de votar la partida apropiada para poder pagar su sueldo como jubilado del Telégrafo. Remítase lo actuado a la Secretaría de Gobierno y Justicia. José de Obaldía Jované, Director General de Correos y Telégrafos. Carlos Ortiz, R., Secretario".

Y como quiera que lo resuelto en este caso por el Director General de Correos y Telégrafos es correcto,

SE RESUELVE:

Aprobar, como en efecto se aprueba, la Resolución número 24 dictada por la Dirección de Correos y Telégrafos con la salvedad de que no se le pagará el sueldo como jubilado sino a partir de la fecha en que vote la partida apropiada para ello.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Conceden una recompensa pecuniaria

RESOLUCION NUMERO 327

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 327.—Panamá, Julio 20 de 1935.

Por Resolución 227 de fecha 24 de mayo de este año, el Poder Ejecutivo, por el órgano de esta Secretaría, resolvió reconocer a favor del Agente de Policía Nacional, Eladio R. Martínez, una recompensa pecuniaria de trescientos balboas (B. 300.00), teniendo en cuenta para ello el certificado expedido por el Habilitado del Cuerpo de Policía Nacional, en el cual aparecía que el solicitante al momento de hacer su petición devengaba treinta balboas (B. 30.00) de sueldo mensual.

El referido Eladio R. Martínez vuelve ahora a dirigirse al Poder Ejecutivo y pide que se revoque la Resolución de que se hace mérito, alegando que el sueldo que él devenga no es de treinta balboas (B. 30.00) sino de sesenta balboas (B. 60.00) mensuales, lo que comprueba satisfactoriamente con un nuevo certificado expedido por el Habilitado del Cuerpo de Policía, quien hace constar el error.

Así las cosas, hay que convenir que al memorialista le asiste toda la razón, y que siendo por tanto el sueldo que devenga de sesenta balboas (B. 60.00), tiene entonces derecho a una recompensa pecuniaria de seiscientos balboas (B. 600.00) conforme lo determina la Ley 66 de 1924 en su artículo 36, que es el aplicable a su caso, y no de trescientos balboas (B. 300.00) como se dijo equivocadamente en la Resolución cuya revocatoria se solicita.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Revocar la resolución número 227 de 24 de mayo de este año, en el sentido de reconocer, como se reconoce, que el Agente de Policía Nacional, Eladio R. Martínez, tiene

derecho a una recompensa pecuniaria de seiscientos balboas (B. 600.00).

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Otorgan la libertad condicional a unos reos

RESOLUCION NUMERO 162

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 162.—Panamá, Julio 17 de 1935.

Concédese a José Eulalio Guevara, reo del delito de lesiones, como lo solicita, su libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de cinco meses diez días de reclusión a que fué condenado, ya que ha comprobado satisfactoriamente que es panameño; que no es reincidente; que ha observado buena conducta y que ha cumplido con exceso las tres cuartas partes de su condena, y se ordena su libertad.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 163

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 163.—Panamá, Julio 17 de 1935.

Concédese al asiático Fung Fong, reo del delito de uso indebido de drogas heroicas, la libertad condicional que solicita, por tener derecho a ello en vista de lo que establece el artículo 20 del Código Penal, ya que el reo ha comprobado su buena conducta en la cárcel y la circunstancia de no ser reincidente, y se ordena su libertad el día 25 del presente mes; pero se somete su caso a la consideración del Consejo de Gabinete para que éste resuelva sobre su deportación al tenor de lo que establece el artículo 1885 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 164

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 164.—Panamá, Julio 17 de 1935.

Concédese a Victorio Bernal, reo del delito de lesiones, la libertad condicional que solicita, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de seis meses de reclusión a que fué condenado, y se ordena su libertad el día 30 del presente mes, fecha en que cumple las tres cuartas partes de su condena, por haber comprobado satisfactoriamente que es panameño; que no es reincidente y que ha observado buena conducta en la cárcel. Lo resuelto se funda en lo que determina el artículo 20 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Varias consultas sobre jubilaciones son resueltas por el Poder Ejecutivo

RESOLUCION NUMERO 165

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 165.—Panamá, Julio 17 de 1935.

Don Guillermo Andreve envió a este Despacho un memorial en el que consulta varias cuestiones relacionadas con la Ley 7ª de 1935.

Conforme lo establece el Decreto Ejecutivo número 66 de este año, en su artículo 21, dicho memorial fué pasado al señor Comisionado de Jubilaciones para oír su concepto; y éste funcionario ha emitido el siguiente:

"He recibido el memorial elevado ante usted por el señor Guillermo Andreve, en el cual este ciudadano hace las siguientes consultas:

Primera. En qué situación, para la jubilación quedan los empleados del Ramo de Instrucción Pública que no son maestros?

Segunda. Puede el artículo 7º de la Ley 7ª de 1935 inhabilitar para los cargos de Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Nacional a persona jubilada?

Tercera. Se considera o no, para los efectos de la jubilación los servicios prestados al Estado por un ciudadano en puesto remunerado de elección popular?

Cuarta. Quedan o no incluídas, en la partida de B. 178.800.00 que vota la Ley 7ª de 1935 las sumas necesarias para establecer las pensiones completas de los empleados jubilados del servicio de Telégrafos que fueron rebajadas, y para poder otorgar las jubilaciones concedidas en principio a empleados de Correos y Telégrafos que siguen prestando servicio por no haberse apropiado en el Presupuesto la partida necesaria?

Previo estudio que he hecho de los puntos consultados, me sirvo rendirle mi opinión al respecto en el orden que fueron presentados por el memorialista:

1º El párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 7ª de 1935, sólo excluye de los beneficios de jubilación al personal docente y administrativo de Instrucción Pública que está comprendida en disposiciones vigentes del Ramo. Por consiguiente, todos los empleados del Ramo de Instrucción Pública que no están comprendidos en leyes de jubilación quedan amparados por la Ley 7ª de 1935.

Al estudiar la ley básica de jubilaciones de Instrucción Pública, la 41 de 1924, se llega a la conclusión de que sólo quedan amparados por ésta los siguientes empleados: Primero, los maestros (artículo 40); segundo, los profesores (artículo 70); tercero, los maestros o profesores que desempeñan algún cargo administrativo en cualquier plantel de enseñanza (artículo 40); y cuarto, todos los profesores y maestros que desempeñen cualquier cargo administrativo y que han solicitado conservar su estado docente (artículos 44 y 45).

De este estudio se desprende que sólo quedan amparados por las leyes de jubilación de Instrucción Pública, los Maestros o Profesores en ejercicio, en disponibilidad o en retiro. De manera, pues, que todos los empleados de Instrucción Pública que no estén dentro de las condiciones arriba establecidas, no quedan comprendidos en leyes vigentes de jubilación de ese Ramo y por lo consiguiente están amparados por la Ley 7ª de 1935.

2º La jubilación no inhabilita para la aceptación y ejercicio de cualquier cargo público remunerado. En estos casos sólo se suspende la jubilación para que el beneficiado pueda aceptar y ejercer el cargo.

El artículo 8º del Decreto número 66 de 30 de Marzo último de la Secretaría de Gobierno y Justicia claramente comprende este punto consultado.

3º De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 7ª de 1935 quedan incluidos en los beneficios de dicha ley todos los servidores públicos nacionales, con excepción de los miembros del personal docente y administrativo de Instrucción Pública que estén comprendidos en disposiciones especiales vigentes de dicho Ramo. Como los ciudadanos que ejercen puestos remunerados de elección popular son servidores públicos nacionales no comprendidos en la excepción mencionada, los servicios prestados por éstos se tomarán en cuenta para los efectos de la Ley 7ª de 1935.

4º El artículo 3º del Decreto número 81 de 30 de Abril de 1935, que reforma el artículo 19 del Decreto número 66 de 30 de Marzo último, claramente especifica que las personas favorecidas con pensiones otorgadas de acuerdo con leyes anteriores de jubilación que quedan específicamente derogadas por la Ley 7ª de 1935, tendrán derecho a ser pagadas de los fondos creados por dicha ley, siempre y cuando reunan estos dos requisitos:

1º No estar ellas incluidas en una partida de algún Presupuesto; y

2º Haber cumplido sesenta años de edad o estar en condiciones físicas de carácter permanente que justifiquen que sean separadas de los cargos que desempeñan.

La Ley 7ª de 1935 no ordena que las personas favorecidas por leyes anteriores de jubilación sean pagadas de los fondos creados por ella. Sin embargo, en la mayoría de los casos de las jubilaciones otorgadas de acuerdo con leyes anteriores, no existe partida en el Presupuesto para pagarlas. Además, la Ley 7ª de 1935 al derogar estas leyes de jubilación que habían favorecido a ciertos empleados públicos, se presta a que se interprete en el sentido humanitario de que también ampara a ciertas de estas personas.

Las jubilaciones otorgadas a los empleados de telégrafos, aunque perfectamente legales, tienen el demérito de estar basadas en una ley bastante inconsulta. Esta ley, que sólo requería que el empleado de esta Ramo hubiese servido veinte años, sin tomar en cuenta su edad o su estado físico, y que establecía que éste sería pensionado con una cantidad igual al último sueldo devengado, en lugar de las dos terceras partes del promedio del mismo como establece la Ley 7ª de 1935, dió, en algunos casos, los siguientes resultados:

Primero, que muchas personas que habían comenzado a trabajar muy jóvenes en el Ramo de Telégrafos, llegaban a obtener su jubilación al estar aún en una edad en la cual se goza de pleno vigor físico y mental para seguir desempeñando con facilidad sus respectivos cargos; y segundo, que algunos de estos empleados solían conseguir que el mes, o poco tiempo antes, de jubilarse los cambiaran a un cargo en el cual devengaban una suma muy superior al promedio de sueldo que habían tenido durante sus veinte años de servicio.

Además, aunque es verdad que a los empleados jubilados de Telégrafos a quienes se les ha venido pagando sus pensiones se les ha efectuado recortes, no es menester considerar aquí las razones que han inducido a la Contraloría General de la República a hacer estos descuentos, pues lo siguiente es claro: Como el artículo 3º del Decreto número 81 de 30 de Abril último especifica que las personas comprendidas en una partida de algún Presupuesto no tienen derecho a ser pagadas de los fondos creados por la Ley 7ª de 1935, es imposible admitir que quedan incluidas en los B. 178,800.00 que vota la mencionada Ley, las sumas necesarias para establecer las pensiones completas de los empleados jubilados del servicio del Telégrafo que fueron rebajadas.

Las razones expuestas demuestran que la reforma del artículo 19 del primer Decreto reglamentario, por medio del artículo 3º del Decreto número 81 de 30 de Abril último, tiene por objeto lo siguiente.

1º Dejar que las personas ya jubiladas, a quienes se les ha estado pagando sus pensiones, aunque estas hayan sido recortadas, sigan incluidas en la partida de Presupuesto en que figuran, para no menoscabar así los fondos creados por la Ley 7ª de 1935; y

2º Limitar, por ahora, el pago de jubilaciones otorgadas anteriormente a los casos de verdadera urgencia, ya sea por edad o por enfermedad, y asegurar en esta forma que alcancen los fondos votados por la Ley 7ª de 1935, para cubrir todas las jubilaciones que esta oficina decreta.

Por consiguiente, mi opinión sobre el punto consultado es la siguiente:

"No quedan incluidas en la partida B. 178,800.00 que vota la Ley 7ª de 1935, las sumas necesarias para restablecer las pensiones completas de los empleados jubilados del servicio de Telégrafos que fueron rebajadas, pero sí las jubilaciones concedidas en principio a los empleados de Correos y Telégrafos que reunan los requisitos comprendidos en el artículo 3º del Decreto número 81 de 30 de Abril último".

Como esta Secretaría comparte la opinión anteriormente copiada,

SE RESUELVE:

1º Que los empleados del Ramo de Instrucción Pública que no estén comprendidos en las leyes vigentes de jubilación quedan comprendidos en la Ley 7ª de 1935;

2º La jubilación no inhabilita para la aceptación y ejercicio de cualquier cargo público-remunerado. En estos casos solo se suspende la jubilación para que el beneficiado pueda aceptar y ejercer el cargo;

3º De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 7ª de 1935 quedan incluidos en los beneficios de dicha ley todos los servidores públicos nacionales, con excepción de los miembros del personal docente y administrativo de Instrucción Pública que estén comprendidos en disposiciones especiales vigentes de dicho Ramo; y como los ciudadanos que ejercen puestos remunerados de elección popular son servidores públicos nacionales no comprendidos en la excepción mencionada, los servicios prestados por éstos se tomarán en cuenta para los efectos de la Ley 7ª de 1935, y

4º Las personas favorecidas con pensiones otorgadas de acuerdo con las Leyes anteriores de jubilación que quedan específicamente derogadas por la Ley 7ª de 1935, tendrán derecho de ser pagadas de los fondos creados por dicha Ley, siempre y cuando que en Presupuesto alguno no esté incluida la partida correspondiente para pagar las pensiones otorgadas; que dichas personas hayan cumplido sesenta años de edad o están en condiciones físicas de carácter permanente que justifique que sean separadas de los cargos que desempeñan

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 166

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 166.—Panamá, Julio 20 de 1935.

El señor Gilberto Guardia, vecino de esta ciudad, en memorial dirigido a esta Secretaría, consulta lo siguiente:

"Con la lectura del artículo 1º de la Ley 7ª de 1935, sobre jubilaciones, se ocurre consultar al ilustrado criterio del Poder Ejecutivo, por el honorable conducto de esa Secretaría, lo siguiente:

Primero. Es obligación de la Oficina de Jubilaciones, computar rigurosamente más de los veinte años de haber sido empleado en el Gobierno con buena conducta;

Segundo. Es potestativo del empleado declarar para que se compute, más de los veinte años de servicio que dan derecho a la jubilación; y

Tercero. Corresponde al empleado y a su voluntad, exclusivamente, declarar cualquier exceso de veinte años de servicio, si lo tiene por conveniente".

Pasado dicho memorial al señor Comisionado de Jubilaciones para que emitiera su concepto, este funcionario en oficio número 159, de 7 de Junio se expresa así:

"Previo estudio que he hecho de los puntos consultados, me sirvo rendirle mi opinión en el orden en que fueron presentados por el memorialista:

1º Es prácticamente imposible que la Oficina de Jubilaciones investigue por su propia cuenta, si un solicitante ha incluido todos los años de servicio que le ha prestado al Gobierno. Como es lógico, sólo el aspirante a la jubilación, o personas muy allegadas a él, pueden conocer su historia de servicios, y, por lo tanto, sería una tarea verdaderamente impracticable que esta Oficina examinase todos los archivos oficiales para constatar este punto.

De manera, pues, que la Oficina de Jubilaciones sólo está obligada a computar el tiempo de servicio que el solicitante acredite haber servido.

2º Sin duda, el espíritu de la Ley 7ª de 1935, es que la pensión que se le otorgue a un jubilado debe consistir en las dos terceras partes del promedio de todos los sueldos que haya devengado. No parece equitativo ni justo que un solicitante sólo incluya en su hoja de servicios aquellos veinte años durante los cuales haya devengado las asignaciones que más le convengan, pues así no podría calcularse un verdadero promedio de los sueldos que ha recibido como servidor del Estado.

Por consiguiente, todo aspirante a la jubilación debe declarar todo el tiempo de servicio que pueda comprobar.

3º Este punto queda contestado por el segundo.

Cumplo en esta forma con el artículo 21 del Decreto número 66, de 30 de Marzo último, y dejo así contestado su atento oficio número 293-B, de fecha de ayer, que recibí hoy, con el cual se sirvió remitirme el memorial consultado que aquí le adjunto.

Soy de usted atento y seguro servidor, JOSE A. SOSA J., Comisionado de Jubilaciones".

Con esta Secretaría comparte la opinión emitida por el señor Comisionado de Jubilaciones,

RESUELVE:

1º La Oficina de Jubilaciones solo está obligada a computar el tiempo de servicio que el solicitante acredite haber servido, y no tiene por qué acreditar, por su propia cuenta, si el solicitante ha incluido o no todos los años de servicio que le ha prestado el Gobierno y,

2º Los aspirantes a la Jubilación deben declarar todo el tiempo de servicio que puedan comprobar.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Conceden la libertad condicional a un reo

RESOLUCION NUMERO 167

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 167.—Panamá, Julio 20 de 1935.

Concédese a Benito Lagunero, reo del delito de hurto, la libertad condicional que solicita, conforme lo determina el artículo 20 del Código Penal, ya que ha comprobado satisfactoriamente que es panameño; que no es reincidente y que ha observado buena conducta en la cárcel. Y como el 22 del mes de Agosto próximo cumple las tres cuartas partes de su pena de treinta meses de reclusión, se ordena su libertad condicional en esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Niegan la libertad condicional a un reo

RESOLUCION NUMERO 168

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 168.—Panamá, Julio 20 de 1935.

RESUELTO:

Ignacio Samaniego no tiene derecho a la rebaja de la cuarta parte de su pena de trece años y cuatro meses de reclusión a que fué condenado como autor responsable de los delitos de tentativa de homicidio y robo, por establecerlo así el artículo 20 del Código Penal en su numeral 2º, y la Resolución Ejecutiva número 233, de 2 de Junio de 1933, dictada por este Despacho.

Por tanto, se resuelve negar a Ignacio Samaniego la libertad que solicita, tal como se tiene resuelto.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Conceden la libertad condicional a un reo

RESOLUCION NUMERO 169

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 169.—Panamá, Julio 20 de 1935.

RESUELTO:

Concédese a Gabriel Díaz, reo del delito de hurto, la libertad condicional que solicita, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de dos meses de reclusión a que fué condenado y se ordena su libertad el día 3 de Agosto próximo, fecha en que cumple su condena, por haber comprobado satisfactoriamente que es panameño; que no es reincidente y que ha observado buena conducta en la cárcel.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 170

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 170.—Panamá, Julio 20 de 1935.

Aurelio Herrera, reo del delito de lesiones por imprudencia, condenado a la pena de cuatro meses de arresto, solicita que, en virtud de lo que establece la Resolución Ejecutiva número 142 de 22 de Agosto de 1924, se le conceda la rebaja de la tercera parte de esa pena; y para el efecto comprueba que es panameño; que no es reincidente; que ha observado buena conducta en la cárcel, y que cumple el 12 de Agosto próximo las dos terceras partes de su condena.

Siendo correcto el derecho invocado por el petente, y no habiendo razón para negar la gracia que solicita, se resuelve conceder a Aurelio Herrera su libertad condicional en la fecha indicada.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Podrán sacarse a licitación otra vez lotes otorgados en licitación anterior

DECRETO NUMERO 85 DE 1935

(DE 17 DE JULIO)

por el cual se adiciona el Decreto número 59 de 1935, sobre arrendamiento de lotes en la población de Puerto Armuelles.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en las licitaciones que se efectúan para dar en arrendamiento lotes de terreno de propiedad nacional ubicados en Puerto Armuelles concurren postores que hacen ofertas elevadas con el objeto de excluir a los que verdaderamente tienen interés en celebrar los respectivos contratos;

Que tales postores, al hacérseles la adjudicación, no celebran el contrato;

Que tal actuación da margen a procedimientos indebidos, que demoran y obstruyen la labor de adjudicación de los referidos lotes de terreno,

DECRETA:

Artículo 1º Los lotes de propiedad nacional, ubicado en la población de Puerto Armuelles, que hubieren sido sacados a licitación y por los cuales se hubieren hecho propuestas, sin que el licitador haya celebrado el correspondiente contrato, podrán ser puestos nuevamente a licitación y se tomará como base de la renta, el promedio de las ofertas anteriores.

Artículo 2º La persona que haya tomado parte en una licitación y cuya oferta hubiere sido aceptada, sin que posteriormente formalice el respectivo contrato, no podrá ser admitida en licitaciones posteriores si antes no formaliza el contrato correspondiente al lote o lotes sobre los cuales hizo la propuesta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

Confirman resolución de la Renta

RESOLUCION NUMERO 99

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 99.—Panamá, Julio 17 de 1935.

El día 24 de Mayo del año en curso se trasladó el señor J. J. Testa, empleado de la Administración General de la Renta y Licores en Compañía del Agente de Policía número 348, Martín Aparicio y del señor Ismael Escartín, a la cantina de propiedad del señor Wong Cheek Chong, situada en la Casa número 177 de la Avenida Central de esta ciudad.

Estando en dicha cantina descomisaron un envase de (caneca) que se hallaba expuesto a la venta, el cual tenía adheridas varias etiquetas con rótulos chinos y contenía una bebida alcohólica. Presente que estaba el cantinero chino Ho Sang, dijo que él era hermano del dueño y que dicha cantina se la había comprado su hermano a la Casa Comercial "Leon Bros", de esta ciudad, comprobando lo anterior con la factura correspondiente.

En vista de lo expuesto por Sang ante el administrador General de la Renta de Licores comisionó a los Inspectores Seccionales Felipe Romero López y Ezequiel Vieta Guardia para que hicieran una inspección en el establecimiento de "Leon Bros", y establecer si allí se mantenía alguna existencia de los envases a que se ha hecho referencia. Al efecto dichos funcionarios se trasladaron a la mencionada casa la misma tarde del día 24 de Mayo del año en curso y allí encontraron catorce (14) envases iguales al decomisado en la cantina de Chong, los cuales están en la Administración General.

El señor Leon Sung Lu, representante de la casa "León Bros", en su declaración indagatoria se declaró confeso.

Para que se estableciera qué clase de bebida contenían los envases descomisados le fué enviado uno de ellos al Químico Oficial y este funcionario dictaminó que se trataba de un licor producto de maceración a base de un alcohol bueno, y de un grado alcohólico de 45.2º G. L. Copia del certificado rendido por el Químico Oficial se encuentra a fojas 13 de este expediente.

En el proceso está más que comprobado con el certificado del Oficial de Estadística que la citada casa Comercial de "Leon Bros" no está inscrita como importadora ni como vendedora al por mayor de licores, vinos o cervezas, y que no había pagado como tal el impuesto que señala el Artículo 9º de la Ley 81 de 1930, cuando importó y vendió entre varios comerciantes chinos al por mayor el licor de que se trata en estas diligencias y que ni antes ni ahora había obtenido patente para ello.

Conforme lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley 81 de 1930 antes mencionado, tanto los importadores de licores, vino o cervezas como los comerciantes al por mayor de los mismos productos, o todos lo que negocien al por mayor con ellos, bien sean productos nacionales o extranjeros, están obligados a registrarse como tales en la Administración General y a proveerse de una patente anual,

renovable por años naturales, la cual se expide previo el pago de la suma de cien balboas (B. 100.00) a favor del Fisco, suma que no están obligados a pagar los productores de alcoholes y los fabricantes o expendedores que pagan patente mensuales conforme a la Ley.

El Artículo 10° de la misma Ley le impone a quienes obtengan la patente a que se ha hecho referencia la obligación de elevar un libro Oficial para anotar diariamente en él todas las operaciones que se realicen con los productos antes mencionados, y la obligación de enviar mensualmente al Administrador General del Impuesto de Licores un informe relativo a los movimientos.

De modo pues, que la casa "Leon Bros", para que pudiera haber importado y vender al por mayor el licor chino a que se contraen estas diligencias debió inscribirse previamente en ese Despacho y obtener la patente correspondiente pagando el impuesto como lo ordena la Ley.

Por tanto se considera a la casa "Leon Bros" como defraudadora, del Tesoro Nacional conforme a lo que dispone el Artículo 22 de la Ley 29 de 1927 y acreedor a la pena que señala la misma Ley, y de allí,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 63 dictada por el señor Administrador General del Impuesto de Licores del 18 de Junio del año en curso, en las presentes diligencias de investigación, cuya parte resolutive dice:

"Imponer, como se le impone, a "Leon Bros" del comercio de esta plaza, una multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) como responsable de la infracción del Artículo 9° de la Ley 81 de 1930 y decomisarle definitivamente los catorce (14) envases de licores que se encontraron en su establecimiento comercial.

Devuélvase a Wong Check Chong el envase que se incautó en su cantina.

Se reconoce al denunciante el veinticinco por ciento (25%) de la multa que se haga efectiva".

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

Permiten importar unos narcóticos

RESOLUCION NUMERO 100

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 100.—Julio 19 de 1935.

Los señores J. Van der Hans R. & Co. propietarios de la Farmacia Inglesa, establecida en esta ciudad, piden por medio del memorial correspondiente a este Despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Parke Davis & Co., de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Una gruesa de frascos de cuatro onzas Jarabe Cosillana.

Un frasco de 16 onzas Clor-Anodyno.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1° Que son personas autorizadas para expender drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3° Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores J. van der Hans R. & Co. permiso para que importen al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

Otorgan vacaciones a unos empleados

RESOLUCION NUMERO 116

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 116.—Panamá, Julio 17 de 1935.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 786 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor Víctor M. Silva para separarse del cargo de Inspector Especial de la Administración General del Impuesto de Licores, a partir de la fecha que indique el Jefe de ese Departamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 117

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 117.—Panamá, Julio 17 de 1935.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 810 del Código Administrativo, concédese sesenta (60) días, sin derecho a sueldo para separarse del cargo de Oficial 2° de la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, al señor Miguel J. Merced Jr., a partir del 10 de Julio del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Reconocen el estado docente a unas maestras

RESOLUCION NUMERO 125

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 125.—Panamá, Julio 19 de 1935.

Vistas las comunicaciones de fecha 24 y 25 de Junio último, por las cuales las maestras señoras Gertrudis M. C. de Butler y Olga M. de Vial manifiestan su estado grávido y solicitan licencia para separarse de sus puestos de maestras de las Escuelas Pedro J. Sosa y República de Nicaragua,

SE RESUELVE:

Conceder a las señoras Gertrudis M. C. de Butler y Olga M. de Vial la licencia que solicitan para separarse de sus puestos de maestras de las escuelas Pedro J. Sosa y República de Nicaragua, por causa de gravidez comprobada con certificado médico, y reconocerles su estado docente mientras permanezcan separadas de sus puestos por la causa anotada, de conformidad con lo que dispone el Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

Movimiento en la Ofna. de Jubilaciones

Reconocen la jubilación a Gerardo Cordones

RESOLUCION NUMERO 37

Oficina de Jubilaciones.—Resolución número 37.—Panamá, Julio 18 de 1935.

Vistos: El señor Gerardo Cordones ha presentado a esta Oficina una solicitud de jubilación, a la cual adjunta los siguientes documentos:

1º Una partida de nacimiento suscrita por el Cura del Sagrario de esta ciudad, y debidamente autenticada por S. S. I. el Arzobispo de Panamá, que acredita que el solicitante tiene más de sesenta años de edad;

2º Copias de nombramientos y una serie de certificados todos basados en documentos existentes en archivos oficiales, y suscritos por el Subsecretario de Hacienda y Tesoro, el Director de los Archivos Nacionales y el Director de la Imprenta Nacional, que establecen que el solicitante ha trabajado por más de veinte años en los siguientes cargos, con indicación del tiempo servido y de los sueldos devengados así:

a) Contabilista Auxiliar de la Sección de Contabilidad de Hacienda y Tesoro, de Junio 1º de 1909 a Septiembre 30 de 1909, con sueldo mensual de B. 100.00;

b) Segundo Jefe de la Sección de Contabilidad de Hacienda y Tesoro, de Octubre 1º de 1909 a Octubre 9 de 1912, con sueldo de B. 150.00;

c) Primer Jefe de la Sección de Contabilidad de Hacienda y Tesoro, de Octubre 10 de 1912 a Junio 30 de 1919, y de Julio 5 de 1919 a Junio 30 de 1921, con sueldo de B. 175.00; de Julio 1º de 1921 a Septiembre 30 de 1932, con sueldo de B. 200.00; y de Octubre 1º de 1932 a Octubre 24 de 1932, con sueldo de B. 175.00; y

d) Operario de la Imprenta Nacional, de Junio 1º de 1935 a Julio 3 de 1935 con sueldo de B. 20.00;

3º Un certificado del Director de la Imprenta Nacional que acredita que el solicitante ejercía el cargo de operario de esa entidad, en la fecha en que elevó su petición; y

4º Certificados de funcionarios públicos que establecen que el solicitante ha observado buena conducta en el desempeño de sus cargos.

En vista de que el solicitante ha comprobado todos los requisitos exigidos por la Ley 7ª de 1935 para obtener el beneficio de jubilación, y de que todos los cargos servidos por él son nacionales, es menester calcular el promedio de los sueldos devengados en la forma que establece el artículo 3º del Decreto número 66, de 30 de Marzo último, sobre jubilaciones.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Comisionado de Jubilaciones, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6º de la Ley 7ª de 1935,

RESUELVE:

Reconocer que el señor Gerardo Cordones tiene derecho a ser jubilado con una suma mensual de ciento veintidós balboas con cincuenta centésimos (B. 121.50), de conformidad con la primera parte del artículo 3º de la Ley 7ª de 1935.

Comuníquese y publíquese.

El Comisionado de Jubilaciones,

JOSE A. SOSA J.

El Secretario,

Ernesto J. Nicolau.

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

(Días 19 y 20 de Julio)

J. A. Domínguez, artículos de antimonio, 4 bultos, por vapor Nagara Maru, de Kobe, por.	138.60
Gervasio García e hijos, fonógrafos y cuerdas para fonógrafos, 8 bultos, por vapor Nagara Maru, de Osaka, por.	105.07
J. A. Domínguez, cretonas de algodón, 1 bulto, por vapor Franconia, de Liverpool, por.	86.39
González Hermanos, camas de hierro, 27 bultos, por vapor Ancon, de Nueva York, por.	149.60
González Hermanos, neveras, 1 bulto, por vapor Metapan, de Nueva Orleans, por.	150.01
Octavio Valencia, cordel de algodón, mangos de madera para escobas, 7 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por.	50.88
George See, cebollas, habas, 25 bultos, por vapor Antigua, de San Francisco, por.	53.93